

**GERMAN TORRES GAMEZ
ABOGADO TITULADO**

**SEÑOR:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920160027400
DEMANDANTE: MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO
DEMANDADOS: MANUELA RANGEL RAMIREZ,PEDRO TOQUICA
TORRES.**

GERMAN TORRES GAMEZ,actuando dentro del asunto en cita como apoderado judicial de los señores Fabio Mauricio y Edgar Augusto Toquica Montaña,únicos hijos legítimos y herederos determinados del causante,aquí demandado, Pedro Toquica Torres (q.e.p.d.),así conocidos a folios del informativo, mediante el presente escrito al señor Juez me permito manifestarle que,en tiempo,y de conformidad a lo preceptuado por los artículos 318 y 322 del C.G.P. y demás normas concordantes,complementarias y reglamentarias, ante su despacho acudo con el propósito de impetrar **REPOSICION** y subsidiariamente **APELACION** contra el proveido calendado en agosto 18 de 2023,notificado por estado No.141 del día 22 del mismo mes y año,mediante el que se niega la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que en pretérita ocasión,por auto del 25 de marzo de 2021 No. 1, se decretó la interrupción del proceso a consecuencia del fallecimiento del demandado Pedro Toquica Torres (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto que por razón de dicho fallecimiento procede en legal forma la interrupción temporal del proceso,NO menos cierto que dicha interrupción NO puede ser permanente en el tiempo a consecuencia de la inactividad,negligencia y poca o ninguna diligencia profesional de la parte activa.

Nótese que una vez que el juzgado decretó la interrupción,en el mismo auto ordenó oficiar a la registraduría del estado civil a fin de obtener el registro de defunción de Pedro Toquica Torres y,además,ordenó emplazar de conformidad a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,en concordancia con el art. 108 del C. G. del P.

Así mismo, a numeral 5º de dicho auto el juzgado ordenó: ***“5. Por secretaría expídase y remítase al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante, copia de la constancia de fallecimiento del demandado Pedro Toquica Torres obrante en el expediente digital.”***

Así las cosas, el apoderado de la demandante, en conocimiento del fallecimiento del demandado Pedro Toquica Torres, de una parte, NO ha solicitado la designación de curador adlitem que represente a los herederos indeterminados del causante y, de otra parte, el despacho comisorio No. 031 de enero 3 de 2022, lo retiró del juzgado en febrero 9 de 2022 (después de un mes), siendo ésta su última actuación procesal.

Se debe resaltar que dicho apoderado radicó el despacho comisorio y por reparto correspondió al Juzgado 90 Civil Municipal, en donde le señalaron como fechas para la diligencia de secuestro del apartamento del fallecido Pedro Toquica Torres, los días Agosto 9 de 2022 a las 9.a.m. y posteriormente para el 27 de febrero de 2023 a las 11. A.m. y sin que haya comparecido en ninguna de esas fechas, razón por la que el juzgado en mención, mediante oficio calendado en abril 10 de 2023 devolvió el despacho comisorio sin diligenciar con la siguiente anotación: *“Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639 cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C., 10 de abril de 2023 Oficio No. 2023-180 Señores: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad Ref.: Despacho comisorio No. 031 PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO: No. 11001310301920160027400 Juzgado Comitente: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO Demandado: PEDRO TOQUICA TORRE **Reciban un cordial saludo, Comunico a ustedes que, mediante auto del 20 de febrero de 2023, se ordenó la devolución del DESPACHO COMISORIO de la referencia al Juzgado comitente sin diligenciar en razón al desinterés de la parte actora al no justificar su inasistencia.** Lo anterior para que repose dentro del Proceso Ordinario 11001310301920160027400 de MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO contra PEDRO TOQUICA TORRE. Se remite expediente digitalizado. Atentamente, GERMAN DANILO SANABRIA RODRIGUE”*

De lo anterior se extrae con facilidad, que si el despacho comisorio 031 de enero 3 de 2022 fue retirado por el abogado actor en febrero 9 de 2022 (un mes después) y el juzgado 90 civil municipal lo devolvió en abril 10 de 2023, sin diligenciar porque el abogado NO compareció en dos (2) oportunidades, significa que transcurrieron ,entre febrero 9 de 2022 y abril 10 de 2023, catorce (14) meses, es decir un año y dos meses, sin que dicho profesional cumpliera con su obligación con respecto a su poderdante toda vez que por falta de diligencia, actividad procesal y/o negligencia dejó totalmente abandonado éste proceso.

Prueba adicional de ello es que el juzgado 19 civil del circuito, por auto de agosto 18 de 2023 ordenó : **“1. El despacho comisorio No. 031 del 31 de enero de 2022 sin diligenciar y proveniente del Juzgado (90) Civil Municipal de Bogotá téngase por agregado al expediente para los efectos pertinentes”.**

En otras palabras, si hasta el 10 de abril de 2023 (fecha de devolución del despacho comisorio) habían transcurrido catorce meses y el juzgado 19 civil del circuito se pronunció por auto de agosto 18 de 2023, significa que adicional a los

14 meses transcurrieron cuatro (4) meses más,para un total de 18 meses de inactividad y/o desinterés del extremo activo.

Ahora bien,si nos remitimos al proceso podemos observar,además,que en marzo 22 de 2018 le inadmitieron la demanda ejecutiva,NO subsanó dentro del término legal y le fue rechazada en abril 13 de 2018.Y como si todo lo anterior fuera demasiado poco,por auto de julio 3 de 2018 el juzgado lo requiere para que impulse el proceso y,adicionalmente,en octubre 16 de 2018 nuevamente es requerido para la misma finalidad so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.Simplemente una cadena de calamidades profesionales que redundan en la desatención profesional,en perjuicio de los intereses de su poderdante y en perjuicio de los demandados a quienes ha mantenido subjudice desde el año 2016,fecha en que se inició éste proceso.

Se tiene entendido que el proceso de restitución que dio origen a éste proceso ejecutivo se inició en mayo 19 de 2016,esto es dentro de la cobertura de la ley 1564 de julio de 2012 (C.G.P.),restitución dentro de la cual se dictó sentencia en **septiembre 28 de 2016.**

Si éste proceso se inició en el año 2016,a la fecha (2023) han transcurrido más de 7 años y,dentro de éste el demandado Pedro Toquica Torres contestó la demanda y propuso excepciones de mérito,pero el abogado actor NO describió el traslado de la contestación de la demanda NI de las excepciones de mérito,procediendo a guardar absoluto silencio,así mismo, no se ha evacuado la audiencia preliminar de que tratan los arts. 272 y 273 del C.G. del P,NO se han practicado pruebas ya decretadas nI se ha dictado sentencia,tan solo se inscribió medida de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos sobre bien inmueble de propiedad del fallecido.En resumidas cuentas a esto último se contrae toda la actuación de la demandante: Llevar un oficio de embargo a dicha oficina.

En síntesis,si bien es cierto que el auto que decretó la interrupción del proceso se encuentra ajustado a derecho,también es cierto que de dicha interrupción se ha valido el apoderado de la actora para encubrir su desidia,falta de atención y/o diligencia profesional para impulsarlo.Y es que el proceso NO solo permaneció en suspenso o inactivo por razón de la interrupción decretada sino por el desinterés y/o carencia de laboriosidad profesional del apoderado demandante.Prueba de ello,repito,es que el despacho comisorio No. 031 para el secuestro del inmueble allí indicado NO fue diligenciado,pero si devuelto en abril 10 de 2023 (14 meses después) y agregado posteriormente al informativo en agosto 18 de 2023 (18 meses en total),término dentro del cual el mentado profesional NO se ha dado por enterado y,menos aún,ha intentado retirarlo para su nueva radicación.Asi las cosas,estamos frente a un total abandono procesal.

Ahora bien, si nos remitimos al art. 317 del C.G.P. allí se dice textualmente:

" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

De lo anterior se extrae, que en el presente caso el proceso NO solo se ha encontrado **inactivo** por razón de la interrupción decretada sino que, adicionalmente, insisto, ha estado **inactivo** por falta de diligencia profesional.

De acuerdo a lo expuesto surge la siguiente pregunta: ¿ Si no se hubiera decretado la interrupción ,procedería ipso facto la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito ?.

En ese orden comedidamente solicito al señor Juez se sirva, NO solo en derecho sino en justicia, revocar el auto impugnado que Negó la terminación del proceso por desistimiento tácito o, en su defecto, conceder la alzada para ante el superior.

DEL SEÑOR JUEZ ATENTAMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'German Torres Gamez', written over a set of horizontal lines that serve as a baseline for the signature.

GERMAN TORRES GAMEZ
C. de C. No. 17.155.513 de Bogotá
T.P. 32.322 del C.S. de la J.

RV: EJECUTIVO 11001310301920160027400

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:04

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (621 KB)

1-JUZGADO 19 C.C. -AGOSTO 25 DE 2023.pdf; 2-REPOSICION Y APELACION JUZGADO 19 C.C.-AGOSTO 25 DE 2023.pdf;

De: GTG-COMERCIALHOTMAIL.COM GTG <gtg-comercial@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 11:04 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO 11001310301920160027400

SEÑOR:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 11001310301920160027400

DEMANDANTE: MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO. DEMANDADO : PEDRO TOQUICA TORRES.

Como apoderado de Fabio Mauricio y Edgar Augusto Toquica Montaña remito dos (2) archivos PDF contentivos, el primero, con lo exigido por el despacho y el segundo relativo a recursos que se impetran.

Germán Torres Gámez

CC 17155513

TP 32.322 del C.S. de la J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO:110013103019201600274-00

Hoy 29 de AGOSTO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días.

Inicia: 30 de AGOSTO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 01/SEPTIEMBRE DE 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria